



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(217)

29 de diciembre de 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 021-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 021-19”

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a), Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021, aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, el cual será implementado en la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACA No. 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, para derivar un caudal total de 1,54 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Chaina” en las coordenadas Longitud -73.4764 y latitud 5.67744 al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, con el fin de satisfacer las necesidades de uso Doméstico en beneficio del predio denominado “Acueducto Mosacallo”, ubicado en la vereda Monquirá, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, por un término de diez (10) años.

La anterior decisión fue notificada electrónicamente a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, el día el 7 de diciembre de 2021.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20215730002772 del 9 de diciembre de 2021, la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

“De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar la corrección de la Resolución de la referencia en la página 3 en lo que corresponde a los datos de cédula del representante legal y número de teléfono de contacto del acueducto, ya que por error involuntario se omitió un número al número de cédula del representante legal y los números de contacto del acueducto están desactualizados.

*El número de cédula del Representante legal es: 79.231.884
Número de teléfono de contacto del Acueducto: 3107487178*

(...) ”

Cabe destacar que la recurrente Allegó el escrito dentro del término legal establecido para interponer el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 021-19”

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar **que se aclare**, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20215730002772 del 9 de diciembre de 2021, el señor Carlos Eduardo Bermúdez Ruget, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884, en su condición de representante legal de La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021, es decir dentro de los diez (10) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dicho termino se inició el 9 de diciembre de 2021 y finalizó el 22 de diciembre de 2021.

Para el presente asunto, es necesario mencionar los principios orientadores de la administración consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¶ (...).”

¹ “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 021-19”

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Igualmente, cabe mencionar el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En ese orden de ideas, y de conformidad con el principio de eficacia y a lo establecido en el artículo 45 *Ibidem*, este Despacho procederá a realizar las aclaraciones formales del caso en la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021 , ya que se trata de errores de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, referentes a señalar que el señor Carlos Eduardo Bermúdez Ruget, quien ostenta la calidad de representante legal de La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, está identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884 y el teléfono de contacto de la asociación es 3107487178.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR la parte considerativa de la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el señor Carlos Eduardo Bermúdez Ruget, quien ostenta la calidad de representante legal de La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, está identificado con cédula de ciudadanía No. 79.231.884 y el teléfono de contacto de la asociación es 3107487178.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 192 del 6 de diciembre de 2021, que no han sido objeto de aclaración o modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a La **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MOSOCALLO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA DEPARTAMENTO DE BOYACA**, con NIT 820.005.016-5, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 192 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU 021-19”

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal*- Abogada contratista SGM

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM 

